1047/24

Comodoro Rivadavia, 01 de octubre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/SUMARIO - Accidente de trabajo (acción civil)", Expte. N° 1047/2024**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La demandada <Persona 2>, interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia definitiva n° 105/2025/L.

En su impugnación sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto incurre en un error de derecho, al confundir la denuncia del accidente de trabajo por parte del empleador ante la ART, en cumplimiento de su obligación de informar, con la asunción de responsabilidad civil.

Considera que los camaristas dieron una interpretación legal al acto de efectuar la denuncia del siniestro por parte de <Persona 2>, que es contraria a derecho y afecta todo el razonamiento posterior. Transcribe fragmentos de los votos de cámara, y cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Entiende que lo "irrelevante" que refiere la Dra. Robert en su voto, es un error de análisis, incurriendo en apartamiento de las constancias de la causa, de la que surge la interrupción del nexo causal que impide atribuir responsabilidad a su mandante. Señala que en la etapa postulatoria del proceso el actor no hizo ninguna referencia a la mecánica del accidente, ni expuso cual sería el incumplimiento por parte de <Persona 2>, como tampoco produjo prueba alguna en este

sentido; mientras que su mandante acreditó la culpa de la víctima por la cual no debe responder.

Destaca que se encuentra demostrado en autos, que el actor decidió viajar a la ciudad de Trelew en horario laboral, en un vehículo que no era de la empresa, y sin orden ni autorización de sus superiores, por lo que no puede responsabilizarse a <Persona 2> del siniestro.

Asevera que la responsabilidad del empleador no puede extenderse a hechos del actor que no pudo controlar, siendo que el accidente se produjo por intervención de una cosa sobre la cual su mandante no tiene dominio, y por una mala maniobra del actor.

Destaca que de la constancias de la causa emerge que: 1) el vehículo –cosa riesgosa- en el cual se trasladaba el actor, no era propiedad de <Persona 2>, destacando fragmentos de las declaraciones testimoniales rendidas; 2) que fue el actor quien por su negligencia provocó el accidente de tránsito, resaltando que se denunció que pisó la banquina; 3) que no existía actividad laboral autorizada y/o programada y/o motivo alguno para que el actor tomara la decisión de concurrir a la ciudad de Trelew por una cuestión laboral, destacando las declaraciones testimoniales.

Aduce por otra parte, que la cuantificación de los daños se efectuó de acuerdo al CCyCN, que no se encontraba vigente al momento del siniestro objeto de autos. Entiende que de acuerdo al art.7 de la norma citada, correspondía que los daños se fijen de acuerdo al CC de Vélez. Considera que se aplicó retroactivamente la ley nueva a un hecho jurídico pasado, en violación al principio de irretroactividad del art. 7 del CCyCN, del art. 3 del CC derogado y del art. 18 de la CN.

Señala que al revisar la sentencia de grado, la Cámara indicó que en la misma se incurrió en una omisión sustancial al no pronunciarse sobre el rubro de daño moral, a pesar de haberse solicitado en la demanda. Argumenta que ello no fue tratado por la jueza de primera instancia por haber esta considerado que no existía responsabilidad del empleador. Entiende que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT, no implica reconocer la responsabilidad en forma automática, sino que debían acreditarse los presupuestos de la misma, lo que no ocurrió.

Concluye que los jueces de cámara, incurrieron en apartamiento de los hechos y constancias de la causa, y de la normativa aplicable, correspondiendo el rechazo de la demanda, al no existir responsabilidad civil del empleador. Acusa violación de su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Peticiona en definitiva, se case la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones y se confirme la dictada por la Jueza de Primera Instancia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1>, Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el recaudo referido en el ap. IV del

inc. c) del art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc.

e) del art. 291 del C.Pr. y con los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y la definitividad de la sentencia.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Pero, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del <Persona 3> a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh., la parte ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

En efecto, conforme art. 1 del Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 -vigente a partir del 29/10/24- los importes mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC ascienden al valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso (28/08/25) y toda vez que el monto de condena fue diferido a la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de condena, correspondía abonar el mínimo estipulado.

Toda vez que conforme Res. 12936/25, el valor del JUS al día primero del mes de agosto es de pesos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta con trece centavos ($ 55.840,13), el importe mínimo exigido (1,7

JUS), equivale a noventa y cuatro mil novecientos veintiocho con veintidós centavos ($ 94.928,22).

Siendo ello así, se verifica el incumplimiento a un requisito formal de procedencia que enerva la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto.

El Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, corresponde declarar inadmisible el recurso por

incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, punto 1°) del Acuerdo Plenario 5353/24 y art. 292 inc. “d” del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada – <Persona 2>- mediante escrito digital ID 2034265, contra la sentencia definitiva n° 105/2025/L.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 670 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS